Tipo de proceso: *Investigación de Paternidad*
Número de radicación: *63001311000220210032600*
Demandante: *Paola Andrea García Rivera*
Demandado: *Orley Alfonso Rubio Beltrán*
Auto: 2218

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q., octubre siete (07) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de investigación de paternidad, promovido a través de apoderado judicial, por la señora PAOLA ANDREA GARCIA RIVERA, representando a la menor V.G.R, en contra del señor ORLEY ALFONSO RUBIO BELTRAN; encontrándose que la misma reúne los requisitos del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, por lo que es procedente su admisión.

Igualmente se accede a la petición de oficiar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-SECRETARIA GENERAL DE Bogotá D.C., carrera 63 No. 14-97 primer piso, correo electrónico notificacionesjudiciales@unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co, donde labora el demandado, para que informen la dirección del demandado, número de teléfono y número de cedula del mismo, aclarándole que dicha información es solo para efectos de contar con la misma y será solo para los efectos de este proceso. Desde ya se le advierte a la parte actora que la información que suministre la entidad, es reservada y no podrá compartirse con personas ajenas a este trámite, so pena de las sanciones de ley..

Por el Centro de Servicios Judiciales Civil Familia, expídase el respectivo oficio.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: **Admitir** la presente demanda de investigación de paternidad, promovido a través de apoderado judicial, por la señora PAOLA ANDREA GARCIA RIVERA, representando a la menor V.G.R, en contra del señor ORLEY ALFONSO RUBIO BELTRAN, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal.

TERCERO: Notificar al demandado y enterarlo que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio, indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya al demandado que en el encabezado no puede decirse “citación a notificación” puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

También, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, a través de la cual se estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, se requiere a la parte demandante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Decretar la práctica de prueba de muestra de ADN y para tal efecto se ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad, una vez surta efecto la diligencia de notificación personal al demandado, dando a conocer a la entidad las condiciones de cada uno de las personas con las cuales se realizará la experticia.

Igualmente, conforme al hecho séptimo, se concede el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, respecto de la prueba de muestra de ADN.

QUINTO: Oficiar a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-SECRETARIA GENERAL DE Bogotá D.C., carrera 63 No. 14-97 primer piso, correo electrónico notificacionesjudiciales@unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co, número de teléfono y número de cedula del mismo, aclarándole que dicha información es solo para efectos de contar con la misma y será solo para los efectos de este proceso. Por el Centro de Servicios Judiciales Civil Familia, expídase el respectivo oficio.

SEXTO: Advertir a la parte actora que la información que suministre la entidad antes mencionada, es reservada y no podrá compartirse con personas ajenas a este trámite, so pena de las sanciones de ley.

SÉPTIMO: Notificar este auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia de Armenia.

OCTAVO: Reconocer personería suficiente al abogado Dr. URIEL CESPEDES ROJAS, para que actué en representación de la parte demandante, de acuerdo al poder conferido.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb7f8d0c4327c88e8e75df2330a5b130c2e4c8ab6074637b5ca9abe42a5d4955
Documento generado en 06/10/2021 08:53:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica